

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 57977

CAUSA N° 34216/2025/1/CA1 - SALA VII - JUZGADO N° 49

Autos: "SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL NEUMÁTICO ARGENTINO C/ PIRELLI NEUMÁTICOS S.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO - INCIDENTE"

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025.

Y VISTOS:

La resolución dictada por la Sentenciante de grado, mediante la cual desestimó la medida cautelar solicitada, llega a esta Alzada apelada por la parte actora, sin réplica de la contraria, conforme surge de las constancias digitalizadas en el sistema de gestión Lex100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I.- A los fines de resolver la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal, cabe reseñar que la Juez de grado –mediante la resolución de fs. 53– desestimó la medida cautelar solicitada por la parte actora, orientada a que se habilite el ingreso de los actuales integrantes de la Comisión Directiva de la asociación sindical accionante al establecimiento perteneciente a la empresa demandada, a los efectos de desarrollar reuniones y/o asambleas de trabajadores en dicha unidad fabril. Para así decidir, previa reseña de los hechos descriptos en el escrito introductorio, ponderó que los elementos aportados en autos no alcanzan en modo alguno para tener por configurado el *fumus bonis iuris*, esto es el humo de bueno derecho y, menos aún, el certero peligro en la demora.

En ese orden de ideas, con remisión a los fundamentos del dictamen fiscal que precedió al pronunciamiento cuestionado, concluyó que –sin perjuicio de lo actuado ante la autoridad administrativa laboral de la provincia de Buenos Aires– lo cierto es que, en la especie, las afirmaciones vertidas en orden a la supuesta conducta de la empleadora –relativa al despliegue de maniobras fraudulentas tendientes a forzar desvinculaciones ilegítimas y el impedimento de la presencia de los representantes gremiales, circunstancias que habrían originado incidentes– se encuentran sujetas a prueba, todo lo cual –de momento– obstaculiza el progreso de la pretensión actoral en el marco cautelar bajo examen.

II. Tal decisorio es resistido por la parte actora, quien -centralmente- sostiene que yerra la *a quo* en el examen de las constancias de la causa. Así, manifiesta que, tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora, se encuentran acreditados en el *sub lite* y, en su relación, destaca que fueron acompañados instrumentos públicos y administrativos tales como



un acta notarial que acredita la negativa de ingreso a las autoridades sindicales, así como un informe técnico del Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, que expresamente reconoce situaciones de violencia laboral, diversas denuncias ante la Secretaría de Trabajo de la Nación y un acta de audiencia del 16/07/2025 en sede ministerial, elementos probatorios todos que acreditan -en síntesis- el humo de buen derecho y sustentan lo peticionado. Asimismo, destaca la proximidad del acto eleccionario a celebrarse los días 23, 24 y 25/09/2025, circunstancia que, según alega, acredita el requerido peligro en la demora. Agrega, al respecto, que *“prohibir a la representación sindical hacerse presente en un lugar de trabajo es sencillamente dinamitar la más elemental práctica de la libertad sindical”*, motivo por el cual peticiona la revocación del decisorio resistido y, consecuentemente, la admisión de la medida cautelar bajo examen.

III. En atención a la índole de la cuestión en debate, se requirió la opinión del Ministerio Público, el cual se expidió conforme al dictamen del Fiscal General (interino) que obra incorporado a fs. 65/69.

IV. Se anticipa que este Tribunal comparte el temperamento expuesto por el representante de la Fiscalía General del Trabajo, razón por la cual las críticas del recurrente no tendrán favorable recepción en esta Alzada.

Liminarmente, cabe poner de relieve que, para decidir sobre la suerte de una pretensión cautelar, no es preciso llevar a cabo un examen de certeza del derecho invocado, sino que sólo se exige una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo, de acuerdo a la naturaleza, contenido y alcances del acto cuestionado. Por lo tanto, el juicio de conocimiento, en tales casos, no excede el marco de lo hipotético, ya que no corresponde avanzar en la acreditación exhaustiva de los extremos fácticos alegados, cuando con ello se puede comprometer la solución del fondo del asunto.

En ese marco, es menester referir que –en el caso– la asociación sindical accionante solicitó una medida “cautelar innovativa”, cuyos recaudos de procedencia deben ser ponderados con especial prudencia, en tanto que un pronunciamiento favorable alteraría el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configuraría un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633, entre muchos otros) (cfr. C.S.J.N., F. 34. XL., 20/11/2007, “Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos c/ San Luis, Provincia de”).

Asimismo, cabe puntualizar que es de la esencia de esos institutos procesales, de orden excepcional, enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación



ulterior (Fallos: 330:1261 y citado por la CSJN el 10/09/2020, in re “Maggi, Mariano c/ Corrientes Provincia de s/ medida autosatisfactiva”, 2237/2020/CS1).

A ello cabe añadir que, en el fallo dictado en la causa “Camacho Acosta” (CSJN, Fallos 320:1633), se remarcó que medidas como la aquí requerida pueden funcionar como una tutela anticipada. Se trata de una verdadera “tutela coincidente” puesto que se apunta a obtener, por la vía precautoria, todo o parte de lo que se pretende como postulación de fondo.

A influjo de la señalada directriz jurisprudencial, se advierte que las particularidades de la petición cautelar que nos convoca no reúnen la calificación descripta y no se advierte que los elementos aportados por la parte actora permitan tener por acreditados, al menos sumariamente, los presupuestos establecidos en los artículos 195 y 230 del CPCCN para viabilizar la cautela en los términos que se procura.

Ello así, pues la disputa que se ventila y los elementos probatorios hasta ahora obrantes en el pleito no serían suficientes para demostrar la existencia de la verosimilitud del derecho respecto de los incumplimientos atribuidos a la empresa demandada. En definitiva, como se anticipara, la medida se orienta a que se disponga que Pirelli Neumáticos SA permita el ingreso de los miembros de la Comisión Directiva de la asociación sindical accionante a fin de poder realizar reuniones y/o asambleas de trabajadores en razón de la supuesta existencia de actos persecutorios y discriminatorios en la sede allí identificada -v. punto VI del escrito digitalizado en fs. 3/14 y fs. 54/57-. En tales condiciones, tal como señala el Sr. Fiscal General Interino en su dictamen "la empresa únicamente está obligada a permitir el ingreso, la actuación y la participación de los representantes sindicales del personal que estén unidos por un contrato de trabajo, o sea los que son sus dependientes y que, a diferencia de este supuesto, los dirigentes ajenos (tal el supuesto que se hallaría suscitado en estos obrados) requieren un permiso de admisión para ingresar al establecimiento porque se desempeñan en otros ámbitos y no están vinculados con la empleadora por una relación laboral (véase el Dictamen n° 39129 del 15/10/2004, en autos: “Benítez Ricardo Tomás c/ Establecimiento Los Calvos SRL s/ despido”, Expte. 18453/2004)".

Desde esta óptica, cabe concluir –entonces- que la empleadora posee una potestad para aceptar o no el ingreso de un dirigente que no sea su dependiente y esta circunstancia no afecta, en principio, el ejercicio de los derechos de la libertad sindical, ante la existencia de delegados de personal que, en los expresos términos del art. 40 de la ley 23.551, están facultados para ejercer en los lugares de trabajo, según el caso, en la sede de la empresa o del establecimiento al que estén afectados la representación tanto de los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo



-cuando ésta actúa de oficio en los sitios mencionados- y ante la asociación sindical, como de la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

En este marco, se relativiza el *fumus bonis iuris* de la petición, pues si el sindicato considera necesaria la presencia de algún otro dirigente en contacto con el grupo colectivo, bien puede instar la reunión, ya sea en su sede o, eventualmente, en el ámbito de la autoridad administrativa, máxime si se tiene en cuenta que no se ha alegado una vulneración precisa al desempeño de sus propios delegados.

En este orden de saber y frente al cuadro de situación descripto, forzoso es poner de resalto que "...un rasgo original de la estructura sindical de nuestro país lo constituye la fuerte penetración alcanzada en los establecimientos laborales a través de la instalación de instancias de representación directa de los trabajadores de la empresa, que posiciona al sindicalismo argentino en un rol pionero entre los países de América Latina..." (cfr. Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo, Tomo I - Editorial La Ley, pág. 503). Es decir, la representación directa de los trabajadores es ejercida por los delegados sindicales y/o miembros de las comisiones internas, elegidos por el voto directo y secreto de todos los dependientes del centro de trabajo involucrado y constituyen un "canal único" que representa a los trabajadores frente al empleador, al sindicato y ante la autoridad administrativa. Asimismo, representan al sindicato frente al empleador y ante los trabajadores, asumiendo –de esta forma– una representación múltiple y compleja, también denominada multidireccional (v. Corte, Néstor T, El modelo sindical argentino, 2da. edición actualizad, Rubinzal-Culzoni, p. 401).

En el marco descripto, cabe señalar que la representación derivada de los cargos identificados en el escrito inaugural (Secretario de Organización de la Comisión Directiva Nacional, 3° Vocal y Secretario de Seguridad e Higiene) en base a la cual fundamentó su petición el señor Manuel Alejandro Crespo –Secretario General de SUTNA–, distan de hallarse identificados o afectados a la unidad productiva en la que procuran ingresar a través de la medida cautelar aquí intentada tendiente a utilizar el espacio del establecimiento destinado al cumplimiento de las hipótesis previstas en el art. 44 de la ley 23.551, que en cambio sí podría materializarse de revestir alguno de los cargos contemplados en el art. 40 de la citada norma.

No modifica lo argumentado precedentemente la alusión que se hace en el escrito inaugural respecto al señor Fernando Gastón Borges, a quien se atribuye el mandato de "delegado de personal", debido a que dicha circunstancia –por sí sola– no resulta hábil para enervar lo expuesto anteriormente, en tanto que, de los elementos obrantes en la causa, se extrae que la apelante no alegó ni mucho menos demostró que dicha



persona humana haya sido electa para representar a los dependientes que desempeñan sus labores en el establecimiento en cuestión, orfandad ésta que se mantiene en el memorial bajo examen.

En definitiva, las constancias obrantes en la causa que fueron analizadas, no permiten a este Tribunal tener por acreditada la intensa verosimilitud del derecho que exige la medida innovativa pretendida.

Tampoco se soslayan las consideraciones vinculadas a la celebración de comicios programada para los días 23, 24 y 25 de septiembre del corriente y, por ende, al peligro en la demora; no obstante, en orden a los lineamientos que surgen de los arts. 195 y 230 CPCCN, no resulta viable admitir la medida cautelar en la forma pretendida si –como se verifica en el caso– la verosimilitud en el derecho no se encuentra *prima facie* configurada, de acuerdo a los términos dispuestos precedentemente.

Por todo lo expuesto, este Tribunal entiende que corresponde confirmar lo decidido en grado, en tanto que se advierte inconducente tratar en este estadio las restantes cuestiones articuladas, por cuanto atañen a la controversia sustancial y, como tales, sólo pueden ser analizadas luego de concluida la etapa de conocimiento.

V. El resultado que se auspicia en la ocasión no implica sentar postura respecto de la medida cautelar dispuesta, la cual puede modificarse en caso de efectuarse eventuales ulteriores planteos, o bien, de incorporarse nuevos elementos, puesto que se trata de un instituto que –en su esencia– no causa estado.

VI. En atención a la solución que se propicia y a la inexistencia de contradictorio, las costas de esta Alzada se imponen en el orden causado (cfr. arts. 37 LO y 68, 2° parte, CPCCN).

Conforme a lo expuesto y a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Interino, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; y, 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la acordada de la C.S.J.N. N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y, devuélvase a sus efectos.

